

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
2019 00322	Ejecutivo Singular	vs	nueva fecha	
	· ·	ROCIO DEL PILAR ESPAÑA		
5200141 89001		BANCO BBVA COLOMBIA	Auto corrige auto	11/02/2021
2020 00372	Ejecutivo con		-	
2020 00372	Título Hipotecario	vs		
	Tilpotecario	JESÚS HERNANDO NARVAEZ BENAVIDES		
5200141 89001	Figuration	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO -	Auto rechaza demanda	11/02/2021
2021 00003 5200141 89001	Ejecutivo Singular	CEDENAR vs		
	Olliguidi	vs LUZ STELLA - ALFONSO		
		FONDO NACIONAL DE AHORRO	Auto inadmite demanda	11/02/2021
3200141 09001	Ejecutivo con	FONDO NACIONAL DE ATIONNO	Auto maunite demanda	11/02/2021
2021 00010	Título	vs		
	Hipotecario	ANA MERCEDES JURADO OLIVA		
5200141 89001		BANCO PICHINCHA S.A.	Auto decreta medida cautelar	11/02/2021
2021 00019	Ejecutivo			
	Singular	VS		
		DIEGO ALEJANDRO LOPEZ PARRA		
5200141 89001	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021
2021 00019	Singular	vs		
		DIEGO ALEJANDRO LOPEZ PARRA		
5200141 89001		FONDO NACIONAL DE AHORRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021
2024 00020	Ejecutivo con		,	
2021 00020	Título Linetagorio	vs		
	Hipotecario	SEGUNDO JAIME - LEON BENAVIDES		
5200141 89001	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021
2021 00021	Singular	COMFAMILIAR DE NARIÑO vs		
	J	LUIS FERNANDO TORRES DOICELA		
5200141 89001		CAJA DE COMPENSACION	Auto decreta medida cautelar	11/02/2021
2021 00021	Ejecutivo	COMFAMILIAR DE NARIÑO	ridio doorota modida oddiola.	11/02/2021
	Singular	vs		
		LUIS FERNANDO TORRES DOICELA		
5200141 89001	Fig. 1.45	FONDO NACIONAL DE AHORRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021
2021 00022	Ejecutivo con Título	NO.		
	Hipotecario	VS		
	r	WASHINGTON PATRICIO BANDA DIAZ		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/21 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANORO/JURADO CAÑIZARES SECRETARI®

Página:

Fecha: 12/02/21

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de febrero de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se fijó fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00322

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.

Demandados: Rocio del Pilar España Chaves y Luis Alfredo Jiménez Medina

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de 01 de febrero de 2021, este despacho fijo el día 16 de febrero de 2021 para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Sin embargo, el titular del Despacho solicitó licencia no remunerada al Honorable Tribunal Superior de Pasto para los días 15 y 16 de febrero de 2021, toda vez que debe acompañar a su menor hijo a un procedimiento medico de cirugía en el Hospital Infantil de Pasto, lo que imposibilita su celebración, razón por la cual se procede a reprogramar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – REPROGRAMAR para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQ FZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxU i4u

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

> Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de febrero de 2021

> > Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00372

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Jesús Hernando Narváez Benavides

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." Por lo tanto, se procederá a corregir el numeral cuarto del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, en lo que respecta al nombre de la Notaría, la cual es soporte del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral CUARTO del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

"CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Jesús Hernando Narváez Benavides, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3126 de 15 de junio de 2011 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto."

SEGUNDO.- El resto de la providencia se mantendrá incólume.

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 febrero de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de febrero de 2021.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00003

Demandante: Cedenar S.A.S.

Demandados: Municipio de Pasto y Luz Estela Alfonso

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se informa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia del 28 de enero de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - Entregar la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados, se remitirán de manera digital previa solicitud al correo del despacho j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 12 febrero de 2021

Informe Secretarial. Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00010 Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Demandada: Ana Mercedes Jurado Oliva

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del C. G. del P. señala los anexos que deben acompañarse con la demanda, señalando como uno de ellos "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".

El artículo 74 ibídem señala que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 90 del ordenamiento procesal en cita regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte actora a través de su Representante Legal MARIA CRISTINA LONDOÑO, otorga poder a GESTICOBRANZAS S.A.S., persona jurídica representada legalmente por JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 19.417.696.

Por otra parte, GESTICOBRANZAS S.A.S., a través de JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860, quien dice ser Representante Legal de dicha entidad, otorga poder a COVENANT BPO S.A.S., representado legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con C.C. 51.920.466, persona que presenta la actual demanda.

Asi las cosas, y según los certificados aportados, el señor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA no detenta la representación legal de GESTICOBRANZAS S.A.S., por tanto se impide reconocer personería al apoderado judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la falencia antes mencionada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones

expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de febrero de 2021

Informe Secretarial. Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-000019

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Diego Alejandro López Parra

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que, por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Pichincha S.A. y en contra de Diego Alejandro López Parra, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$31.215.690 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada XIMENA BRAVO IBARRA, portadora de la T.P. No. 143.438 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de febrero de 2021

Informe Secretarial. Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00020

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Segundo Jaime León Benavides

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 430 del 11 de marzo de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Segundo Jaime León Benavides, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 430 del 11 de marzo de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de

SEGUNDO JAIME LEÓN BENAVIDES, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) Por la suma de **\$14.746.071,00** por concepto de capital de la obligación a la fecha de presentación de la demanda según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al día 15 de noviembre de 2020, asciende a 53.541,5727 UVR,
- b) Por la suma de **\$669.716,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados por el deudor, liquidados sobre el saldo de capital, entre el 15 de febrero de 2020 y la fecha de presentación de la demanda que ascienden a 2.431,6763 UVR
- c) El valor correspondiente a intereses moratorios, sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de **\$175.942,00** por concepto de prima de seguros causadas y no pagadas entre el 15 de febrero de 2020 y la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Segundo Jaime León Benavides, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 430 del 11 de marzo de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS

INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ portadora de la T.P. No. 280. 355 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de febrero de 2021

Informe Secretarial. Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00021

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR

Demandado: Luis Fernando Torres Doicela

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que, por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Caja De Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR en contra de Luis Fernando Torres Doicela, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.017.807 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare 8836 correspondiente a las 24 cuotas dejadas de pagar, las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/11/2015.

- 2. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/12/2015.
- 3. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/01/2016.
- 4. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 29/02/2016.
- 5. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/03/2016.
- 6. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/04/2016.
- 7. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/05/2016.
- 8. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/06/2016.
- 9. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/07/2016.
- 10. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/08/2016.
- 11. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/09/2016.
- 12. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/10/2016.
- 13. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/11/2016.
- 14. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/12/2016.
- 15. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/01/2017.
- 16. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 28/02/2017.
- 17. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/03/2017.
- 18. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/04/2017.
- 19. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/05/2017.
- 20. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/06/2017.
- 21. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/07/2017.
- 22. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/08/2017.
- 23. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/09/2017.
- 24. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/10/2017.

Más los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo

exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T.P. No. 168.511 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de febrero de 2021

Informe Secretarial. Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00022

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Washington Patricio Banda Diaz

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 2768 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-52516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Washington Patricio Banda Diaz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2768 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-52516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de

WASHINGTON PATRICIO BANDA DIAZ, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$20.634.331,00 Por el saldo total por concepto de capital de la obligación según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al día 5 de noviembre de 2020, asciende a 79.921,2789 UVR.
- b) Por la suma de **\$1.299.444,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados por el deudor, que ascienden a 4.718,1592 UVRliquidados sobre el saldo de capital, entre el 5 de septiembre de 2019 y la fecha de presentación de la demanda.
- c) El valor correspondiente a intereses moratorios, sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de **\$314.390,00** por concepto de prima de seguros causadas y no pagadas entre el 5 de septiembre de 2019 y la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Washington Patricio Banda Diaz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2768 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-52516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ portadora de la T.P. No. 280. 355 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de febrero de 2021